

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de abril de 2023

### Radicado No. 2023-00164-00

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no acató lo ordenado en los numerales 4, 4.1 y 4.2. del auto inadmisorio de fecha 13 de abril de 2023.

En efecto, en los numerales anteriores se le indicó a la parte actora que, los hechos deben ajustarse a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., esto es estar debidamente clasificados y enumerados. Individualizando y enumerando las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta, excluyendo las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos de la demanda o que comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma, excluyendo transcripciones y/o pantallazos, los cuales de ser el caso deberán exponerse en el acápite relativo a pruebas.

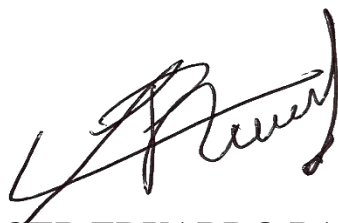
Contrario sensu a lo ordenado por el Despacho, la parte demandante manifestó en el escrito de subsanación con respecto a este punto, lo siguiente:

“En lo que corresponde a los puntos 4, 4.1 y 4.2 se realizan las correcciones pertinentes, **y el apoderado se ratifica en los hechos sustentados,** y que estos hacen parte importante para solicitar la nulidad absoluta de las decisiones de asamblea, teniendo en cuenta la aclaración que se realiza en el numeral 5 del presente escrito”.

Por otro lado, desatendió la orden de allegar nueva demanda de forma integrada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo radicó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**